



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVIII - N° 902

Bogotá, D. C., lunes 14 de septiembre de 2009

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JESÚS ALFONSO RODRIGUEZ CAMARGO
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, el informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones, previa las siguientes consideraciones.

OBJETIVO DEL PROYECTO

El proyecto objeto de análisis tiene como finalidad modificar el artículo 29 de la Ley 122 de 2007, con el fin de llenar los vacíos dejados en la normatividad y aliviar el problema que se viene presentando en los entes territoriales para el pago del pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado.

Busca por lo tanto el proyecto aclarar el vacío normativo en cuanto a la obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las entidades

territoriales de emitir en el término de un año los bonos pensionales que les corresponden según los contratos de concurrencia. Es conforme a las normas generales de la hacienda pública y de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de estos instrumentos financieros que es inocuo establecer este tipo de obligaciones, por cuanto a partir de la Ley 715 de 2001 para el Estado y para los fines del principio de concurrencia resulta más práctico y conveniente seguir acudiendo a los traslados presupuestales directos.

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, fue presentado por el honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 909 de 2008.

CONTENIDO DEL PROYECTO

El proyecto de ley cuenta con 2 artículos, mediante los cuales se aclara el alcance de la obligación del Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales para el pago del pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado.

CONSIDERACIONES

Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 se generó incertidumbre sobre el pasivo prestacional causado por la red de hospitales públicos del país ante la no concurrencia en el pago de ese pasivo por parte de la Nación y/o los entes territoriales departamentales.

El problema se genera con la expedición de la Ley 60 de 1993, la Ley 100 de 1993 y la Ley 715 de 2001, por medio de las cuales se creó el Fondo Prestacional del Sector Salud como una cuenta especial de la Nación para garantizar el pago de pasivo prestacional causadas hasta diciembre de 1993.

Las normas antes mencionadas obligaban a la Nación y los entes territoriales a concurrir con el pago del pasivo causado hasta diciembre de 1993. Una vez transformados los Hospitales Públicos en Empresas Sociales del Estado en virtud de la nueva normatividad serían estos últimos los encargados de afiliar a sus empleados a las entidades responsables de la cobertura en el Sistema General de Seguridad Social como Salud, Pensión y Riesgos Profesionales.

Desde esa época y de acuerdo a lo establecido por las Leyes 60 y 100 de 1993, los hospitales públicos fueron obligados a cancelar con recursos propios una deuda que no les pertenecía.

El Decreto 306 de 2004, reglamentario de la Ley 715 de 2001, agravo más la situación existente en el sentido de obligar a la concurrencia financiera para el pago del pasivo prestacional a las nacientes Empresas Sociales del Estado creadas por la propia ley acatando la reforma al sistema.

A raíz de esta situación se analizó ¿quién es el verdadero obligado a pagar el pasivo prestacional causado hasta diciembre de 1993? Según lo señalado por la Ley 60 de 1993 se estableció una colaboración entre la Nación y los entes territoriales para la financiación del pasivo causado a diciembre de 1993. Las consecuencias financieras generadas por la normatividad vigente hicieron necesario que la Nación entrara a concurrir para aliviar la carga financiera de los hospitales, pero al expedirse el Decreto 306 de 2004 se invirtió la responsabilidad de la Nación trasladándole la responsabilidad a los hospitales para el pago del pasivo prestacional y así minimizar la responsabilidad de la Nación.

Posteriormente se expidió la Ley 715 de 2001, por medio de la cual se dictan algunas disposiciones en relación con el sector Salud en relación con el pasivo prestacional estableció lo siguiente:

• **Artículo 61. Fondo del Pasivo Prestacional para el sector Salud.** Suprímase el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993. En adelante, con el fin de atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación para el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se hará cargo del giro de los recursos, así:

61.1 Al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud, de conformidad con el Decreto 1296 de 1994.

61.2 A las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos.

61.3 A los fondos de que trata el artículo 23 del Decreto-ley 1299 de 1994 o a los fideicomisos a que se refiere el artículo 19, numeral 3 del mismo decreto.

• **Artículo 62. Convenios de concurrencia.** Para efectos de los convenios de concurrencia, los cuales deberán ser suscritos a partir de la vigencia de la presente ley por el Ministerio de Hacienda y Cré-

dito Público, se continuarán aplicando los procedimientos del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público podrá establecer, en concertación con el ente territorial, las condiciones para celebrar los convenios de concurrencia y el desarrollo de los mismos y de los que se encuentren en ejecución, para lo cual podrá verificar el contenido de los convenios suscritos y ordenará el ajuste a las normas sobre el particular.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá revisar y actualizar en forma periódica el valor de la deuda prestacional, definiendo la responsabilidad de cada uno de los entes que suscribe el convenio de concurrencia.

Parágrafo. Para efectos de lo ordenado en el presente artículo, el Gobierno Nacional definirá la información, condiciones y términos que considere necesarios.

• **Artículo 63. Administración.** Los recursos existentes en el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud serán trasladados al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de manera que con cargo a dichos recursos, se efectúen los pagos correspondientes. Así mismo, los demás recursos que por ley se encontraban destinados al Fondo, serán entregados al Ministerio de Hacienda para financiar el pago de los pasivos previsionales de los servidores del sector salud.

Posteriormente se expidió la 1122 de 2007 por medio de la cual se hacen algunas modificaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud, y en su artículo 29 se refirió al tema del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado, donde señaló que la única entidad que podía llegar a expedir bonos pensionales respecto del pasivo a que se refería el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001 era la respectiva institución de salud, mientras que la Nación podía emitir los Bonos de Valor Constante para garantizar el pago de la deuda prestacional a su cargo, pero no los bonos pensionales que les corresponde emitir a las instituciones de salud para sus trabajadores.

Al respecto el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, mediante Concepto número 1.867 de fecha 6 de diciembre de 2007, Consejero Ponente doctor Luis Fernando Álvarez Jaramillo se pronunció respecto al alcance de la obligación de pago del pasivo prestacional causado en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993, la emisión de bonos pensionales por parte de la Nación y las entidades territoriales prevista por el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007, así como la suscripción de los contratos de concurrencia a que se refiere dicha disposición en los siguientes términos:

“Para absolver la consulta formulada y con el fin de determinar el alcance del artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 estima la Sala necesario hacer claridad sobre el régimen de atención del pasivo

prestacional de las Empresas Sociales del Estado y en particular sobre la obligación de emisión de bonos pensionales por parte de la Nación, así como sobre la relación de los contratos de concurrencia que deben celebrarse con las entidades territoriales con la constitución de las reservas necesarias para el pago del pasivo pensional.

1. Fondo para el pago del pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado y Bonos Pensionales.

El artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 “por la cual se hacen algunas modificaciones en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones”, es del siguiente tenor:

“CAPITULO V

De la prestación de servicios de salud

(...)

Artículo 29. Del Pasivo Prestacional de las Empresas Sociales del Estado. **En concordancia con el artículo 242 de la Ley 100 de 1993, los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, el Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales firmarán los contratos de concurrencia y pagarán el pasivo prestacional por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.**

Parágrafo. **Concédase plazo de un (1) año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y las entidades territoriales departamentales emitan los bonos pensionales respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima”.**

Este precepto define el esquema de atención del pasivo prestacional de las Empresas Sociales del Estado, así:

i) Establece la atención del pasivo en “concordancia” con el régimen legal previsto en el artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y en los artículos 61, 62 y 63 de la Ley 715 de 2001, que definen la forma de determinar la responsabilidad financiera de los distintos partícipes y la suscripción de convenios de concurrencia;

ii) Impone como obligación previa, la necesidad de suscripción de los contratos de concurrencia y de pago del pasivo prestacional, reiterando los factores que componen el pasivo, esto es, el causado por concepto de “cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales”;

iii) Establece una segunda obligación, para ser cumplida en el término de un año a partir de la vigencia de la ley (**Diario Oficial** número 46.506 de 9 de enero de 2007), consistente en la emisión de “los bonos pensionales respectivos”, para lo cual debe guardarse la debida concordancia con los contratos de concurrencia que previamente hayan suscrito el Gobierno Nacional, las entidades terri-

toriales departamentales y las empresas sociales del Estado, comoquiera que en ellos ha de plasmarse la responsabilidad financiera de cada cual en la atención del pasivo.

Debido a la relación que la norma establece con otras disposiciones legales y reglamentarias que deben tenerse en cuenta para su cumplimiento, procede la Sala a analizarlas en forma cronológica con el fin de precisar el alcance de las obligaciones impuestas.

a) **Leyes 10 de 1990 y 60 de 1993.** La Ley 10 de 1990 “por la cual se reorganiza el Sistema Nacional de Salud y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 35:

“Artículo 35. Prestaciones Sociales y Económicas. A partir de la vigencia de la presente ley, prohibase a todas las entidades públicas y privadas del sector salud, asumir directamente las prestaciones asistenciales y económicas, que estén cubiertas por los fondos de cesantías o las entidades de previsión y seguridad social correspondientes, las cuales, deberán atenderse mediante afiliación a estas de sus empleados y trabajadores”.

En desarrollo de esta previsión legal las bases del sistema de atención del pasivo prestacional del sector salud se sentaron con la expedición de la Ley 60 de 1993 -“por la cual se dictan normas orgánicas sobre la distribución de competencias de conformidad con los artículos 151 y 288- de la Constitución Política y se distribuyen recursos según los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”, cuyo artículo 33 creó un fondo cuenta de la Nación, así:

“Artículo 33. Fondo Prestacional del Sector Salud. Créase el Fondo Nacional para el pago del pasivo prestacional de los servidores del sector salud, como una cuenta especial de la Nación, sin personería jurídica, con independencia contable y estadística, con las siguientes características:

1. El Fondo Prestacional garantizará el pago del pasivo prestacional por concepto de cesantías, reservas para pensiones y pensiones de jubilación, causadas hasta el fin de la vigencia presupuestal de 1993, de los servidores pertenecientes a las entidades o dependencias de que trata el numeral 2 del presente artículo, que se encuentren en los siguientes casos: (...).”

Adicionalmente la norma determinó que dentro de los beneficiarios del Fondo y por tanto con derecho a exigir el pago de sus pasivos prestacionales, se comprendía a los servidores de las instituciones o dependencias de salud que pertenecían al subsector oficial de salud. También el mismo artículo 33 en su ordinal 3° estableció los términos en que debían definirse las responsabilidades financieras y la concurrencia:

“(…) 3. **La responsabilidad financiera** para el pago del pasivo prestacional de los servidores de las entidades o dependencias identificadas en el numeral 2, reconocida en los términos de la presente ley, se establecerá mediante un reglamento expedido por el gobierno nacional que define la forma en que deberán concurrir la nación y las entidades territoriales, para cuyo efecto se tendrá

en cuenta la proporción en que han concurrido los diversos niveles administrativos a la financiación de las entidades y dependencias del sector salud de que trata el presente artículo, la condición financiera de los distintos niveles territoriales y la naturaleza jurídica de las entidades”.

Finalmente la disposición contiene una autorización legal de emisión bonos y otros títulos de deuda pública con el fin de financiar el pago del pasivo, según el parágrafo 2°:

“Parágrafo 2°. **El Gobierno Nacional y los Gobiernos Departamentales, Distritales y Municipales podrán emitir bonos de reconocimiento u otros títulos de deuda pública para pagar el pasivo prestacional según reglamento que para el efecto se expida.** Los pagos del pasivo prestacional por cesantías y pensiones podrán ser hechos a los fondos privados de cesantías y pensiones, a las cajas de previsión, al Instituto de Seguros Sociales o a los fondos territoriales que para el efecto se creen, (...)”. (Resalta la Sala).

Nótese que tanto los términos de la definición de la responsabilidad financiera como la regulación complementaria de la emisión de los títulos de deuda, quedan deferidos al reglamento, como se analizará más adelante.

b) La Ley 100 de 1993, “por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones”, expedida en desarrollo del artículo 48 de la Constitución Nacional, organizó el Sistema de Seguridad Social Integral, uno de cuyos componentes es el Sistema General de Pensiones que tiene por objeto garantizar a la población el amparo contra las contingencias derivadas de la vejez, la invalidez y la muerte, mediante el reconocimiento de las pensiones y prestaciones que determina la ley, así como propender por la ampliación progresiva de cobertura a los segmentos de población no cubiertos con un sistema de pensiones (artículos 5°, 8° y 10).

A su vez, determinó que el Sistema General de Pensiones estaría conformado por dos regímenes solidarios excluyentes que coexisten, a saber:

- Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida, y
- Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

Cuando los afiliados al sistema se trasladen del primero al segundo régimen, habrá lugar al reconocimiento de bonos pensionales, según lo ordena el artículo 113 de la Ley 100.

El artículo 115 de la Ley 100, se ocupa de definir en forma expresa los bonos pensionales:

“Artículo 115. Bonos pensionales. Los bonos pensionales **constituyen aportes destinados a contribuir a la conformación del capital necesario para financiar las pensiones** de los afiliados al Sistema General de Pensiones.

Tendrán derecho a bono pensional los afiliados que con anterioridad a su ingreso al régimen de ahorro individual con solidaridad cumplan alguno de los siguientes requisitos:

a) Que hubiesen efectuado cotizaciones al Instituto de Seguros Sociales o las cajas o fondos de previsión del sector público;

b) Que hubiesen estado vinculados al Estado o a sus entidades descentralizadas como servidores públicos;

c) Que estén vinculados mediante contrato de trabajo con empresas que tienen a su cargo el reconocimiento y pago de las pensiones;

(...)”. (Negrillas de la Sala).

La Ley 100 establece textualmente los casos en que los bonos pensionales deben ser expedidos por la Nación – artículos 118 y 119, y especialmente en el artículo 121 que es del siguiente tenor:

“Artículo 121. Bonos pensionales y cuotas partes a cargo de la Nación. La Nación expedirá un instrumento de deuda pública nacional denominado bono pensional, de la naturaleza y con las características señaladas en los artículos anteriores, a los afiliados al Sistema General de Pensiones, cuando la responsabilidad corresponda al Instituto de los Seguros Sociales, a la Caja Nacional de Previsión Social, o a cualesquiera otra Caja, Fondo o entidades del sector público sustituido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, y asumirá el pago de las cuotas partes a cargo de estas entidades.

Los bonos a cargo de la Nación se expedirán con relación a los afiliados con anterioridad a la fecha de vigencia de la presente ley y sobre el valor de la deuda imputable con anterioridad a dicha fecha”.

De otra parte debe señalarse que la emisión de bonos pensionales y de títulos de deuda pública interna de la Nación, se encuentra autorizada por el artículo 127 de la ley, por el valor que sea necesario para pagar las pensiones a cargo de la Nación, más las obligaciones correspondientes a dichos bonos y a las cuotas partes con las cuales haya de contribuir a los bonos pensionales expedidos por los demás emisores de bonos pensionales

Dice dicho artículo:

“Artículo 127. Títulos de deuda interna. **Autorízase al Gobierno Nacional para expedir los Bonos Pensionales a cargo de la Nación y títulos de deuda pública interna de la Nación, hasta por el valor necesario para pagar las pensiones que queden a su cargo en virtud de lo dispuesto en esta ley, más las obligaciones correspondientes a dichos bonos y a las cuotas partes con las cuales haya de contribuir a los bonos pensionales expedidos por los demás emisores de bonos pensionales.** La emisión de los títulos que por la presente ley se autoriza, sólo requerirá concepto previo de la Junta Directiva del Banco de la República y decreto del Gobierno Nacional, mediante el cual se señalen las clases, características y condiciones financieras de emisión, colocación y administración de los títulos.

La Nación, a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, podrá administrar directamente los títulos de deuda pública que por la presente ley se autorizan. Así mismo, podrá autorizar celebrar con entidades nacionales o extranjeras contratos para

la agencia, emisión, edición, colocación, garantía, administración y servicio de los respectivos títulos.

Tales contratos sólo requerirán para su celebración, validez y perfeccionamiento, de la firma de las partes y su publicación en el **Diario Oficial**, requisito que se entiende cumplido con la orden impartida por el Director General de Crédito Público". (Negrillas de la Sala).

También la Ley 100 reitera las funciones del Fondo creado por la Ley 60, así:

"Artículo 242. Fondo Prestacional del Sector Salud. El fondo del pasivo prestacional para el sector salud, de que trata la Ley 60 de 1993, cubrirá las cesantías netas acumuladas y el pasivo laboral por pensiones de jubilación causado a 31 de diciembre de 1993.

(...)

Las entidades del sector salud deberán seguir presupuestando y pagando las cesantías y pensiones a que están obligadas hasta tanto no se realice el corte de cuentas con el fondo prestacional y se establezcan para cada caso la concurrencia a que están obligadas las entidades territoriales en los términos previstos en la Ley 60 de 1993. (...)" (Resalta la Sala).

Además de mantener las responsabilidades del Fondo y el principio de concurrencia ya regulados por la Ley 60, se destaca el imperativo para las entidades del sector salud de continuar presupuestando y pagando las pensiones mientras se definen los términos de la concurrencia, para así evitar que la falta de los acuerdos ponga en riesgo la protección del derecho a una oportuna percepción.

c) Ley 715 de 2001. Mediante el artículo 61 de la Ley 715 de 2001 se suprimió el Fondo del Pasivo Prestacional para el Sector Salud creado por el artículo 33 de la Ley 60 de 1993 y reiterado por el artículo 242 de la Ley 100; en consecuencia se ordenó el traslado de sus recursos al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para la debida atención de los pagos (artículo 63).

El nuevo mecanismo previsto para atender la responsabilidad financiera a cargo de la Nación por el pago de las cesantías y pensiones de las personas beneficiarias de dicho Fondo y de acuerdo con los convenios de concurrencia correspondientes, **consiste en el giro de los recursos por parte de la Nación -a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público- ya sea al encargo Fiduciario o Patrimonio Autónomo constituido por la entidad territorial para el pago de las mesadas y bonos pensionales de las Instituciones de Salud** (Decreto 1296 de 1994), a las entidades administradoras de pensiones o cesantías a las cuales se encuentren afiliados los servidores públicos, a los fondos de cuotas partes (artículo 23 Decreto-ley 1299 de 1994) o a los fideicomisos en garantía (artículo 19, numeral 3).

No obstante haberse suprimido el Fondo, **la Ley 715 mantiene el principio de concurrencia para efectos de la suscripción de los contratos respectivos en los que se acuerden las correspondientes responsabilidades compartidas de la Nación y las entidades territoriales en la atención del pasivo,**

para lo cual se da continuidad a los procedimientos que se venían aplicando sobre la manera en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, el sistema empleado para su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse (artículo 62).

d) Decreto Reglamentario 306 de 2004 que derogó el Decreto **530 de 1994**, (que a su vez había sido modificado por el Decreto 3061 de 1997), reguló el procedimiento general para el reconocimiento y pago del pasivo prestacional del Sector Salud causado a 31 de diciembre de 1993.

Es importante recordar que para responder por el pago de sus obligaciones pensionales el artículo 30 del Decreto Reglamentario 530 de 1994 ya había determinado la denominación y las características de los títulos de deuda pública interna o Bonos de Valor Constante - BVC, entre ellas, la necesidad de incorporar en los mismos "las obligaciones de hacer pagos de acuerdo con las proyecciones presupuestales y el plan financiero que contenga la forma y los plazos en los que la Nación deberá cumplir con sus aportes".

En forma expresa el Decreto Reglamentario 306 de 2004 (artículo 2°) precisa que el pasivo prestacional está constituido en materia pensional por:

- Las pensiones de jubilación o vejez, invalidez y sustituciones pensionales que las entidades beneficiarias tenían a su cargo, siempre y cuando correspondan a derechos adquiridos, sin perjuicio de las obligaciones de las entidades del sector salud de continuar presupuestando y pagando las pensiones hasta tanto se establezcan los términos de la concurrencia a que se refiere el inciso 5° del artículo 242 de la Ley 100 de 1993;

- Por las reservas requeridas para el pago de las obligaciones pensionales de trabajadores privados y servidores públicos reconocidos como beneficiarios, la cual estará representada en bonos o títulos pensionales;

- Por las reservas requeridas para el pago de bonos o las cuotas partes de bonos de los servidores públicos que prestaron sus servicios en las instituciones hospitalarias beneficiarias y se encontraban retirados a dicha fecha.

Conforme a lo anterior, los bonos pensionales representan el pasivo que debe ser objeto de atención por las entidades que concurren al pago de la pensión de un determinado trabajador y deben ser emitidos por el empleador o entidad pagadora de pensiones responsable directo de su pago, entre ellos la Nación cuando deba emitirlos conforme a las disposiciones ya analizadas, especialmente cuando se den los supuestos normativos del artículo 121 de la Ley 100.

En efecto la persona que a partir del 1° de enero de 1993 se traslade de un régimen prestacional a otro, genera a su favor un bono pensional, de manera que si se traslada a una AFP el beneficiario del Bono es la cuenta individual del afiliado en dicha entidad. Si se traslada al ISS el bono se expide a favor del Instituto pero por cuenta del afiliado.

No debe olvidarse que el bono pensional es una especie de “capital de garantía” que solo se hace exigible cuando el afiliado beneficiario cumple los requisitos para su redención.

2. Régimen de atención del pasivo prestacional del sector salud al momento de la expedición de la Ley 1122 de 2007 -artículo 29-

Realizado el anterior recuento normativo acerca de la forma como el Estado debe concurrir al pago de las pensiones y en particular sobre la emisión de bonos pensionales, procede la Sala a precisar el alcance del artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 por el cual se pregunta en la consulta, con el fin de determinar el significado de la obligación prevista en su parágrafo respecto de la emisión de bonos pensionales por parte del Ministerio de Hacienda y las entidades territoriales.

Para responder el interrogante planteado es necesario tener en cuenta que el régimen de atención del pasivo prestacional del sector salud y particularmente de las ESE se caracteriza por operar con base en el **principio de concurrencia**, el cual junto con el de coordinación, por mandato constitucional y legal, orientan la actividad administrativa y las relaciones entre los distintos órdenes o niveles (artículos 209, 288 y 356 de la C.P.; Ley 136 de 1994, artículo 4°, Ley 489 de 1998, artículo 5°).

Esta concurrencia prevista inicialmente en la Ley 60 de 1993 (artículo 33), actualmente está consignada en la Ley 100 de 1993 (artículo 242), en la Ley 715 de 2001 (artículo 62) y en el artículo 29 de la Ley 1122 cuando ordena a la Nación y a las entidades territoriales suscribir los contratos de concurrencia para el pago del pasivo prestacional allí descrito.

En este orden de ideas el principio de concurrencia debe entenderse desde una doble perspectiva:

La primera, relacionada con la responsabilidad financiera compartida de la Nación y de las entidades territoriales, que se determina siguiendo los procedimientos que inicialmente se previeron con ocasión de la regulación del Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud -hoy suprimido, pero que por disposición del artículo 62 de la Ley 715 se continúan aplicando para establecer “la forma en que concurren las diferentes entidades para cubrir el pasivo prestacional, la forma de cálculo del mismo, su actualización financiera y actuarial, las obligaciones de los convenios de concurrencia y los requisitos que deben acreditarse”.

El grado, términos y cuantías de la responsabilidad financiera de las entidades territoriales y de la Nación se establece mediante la aplicación de factores objetivos regulados por la Ley 715 del 2001 y desarrollados por el Decreto Reglamentario 306 de 2004, que conforman la base para la celebración de los contratos de concurrencia y necesariamente configuran una etapa previa a la suscripción de los mismos, como en forma expresa lo recoge el Decreto Reglamentario 306 en su artículo 11:

“Artículo 11. Contratos de concurrencia. **El Ministerio de Hacienda y Crédito Público** al revisar los contratos de concurrencia en ejecución y suscribir los nuevos contratos según lo establecido en

la ley, **determinará la concurrencia para la colaboración a las instituciones públicas de salud a cuyo cargo esté el pasivo prestacional causado a 31 de diciembre de 1993**, que fueron reconocidas como beneficiarias del extinto Fondo del Pasivo Prestacional del Sector Salud, de conformidad con las ejecuciones presupuestales de cada institución de los últimos cinco (5) años anteriores al 1° de enero de 1994, tal como lo señala el presente decreto.

Establecida la responsabilidad financiera de cada una de las entidades participantes se firmarán los contratos de concurrencia entre la Nación a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, los entes territoriales que participan en el pago del pasivo y las instituciones de salud públicas o privadas cuando a ello hubiere lugar”. (Destaca la Sala).

La determinación de las responsabilidades financieras tiene la mayor importancia, no solo por cuanto fija la forma cómo la Nación y las entidades territoriales concurren con las instituciones de salud al pago del pasivo pensional, sino porque mientras no se perfeccione el acuerdo de concurrencia estas últimas continúan con la responsabilidad de presupuestar y pagar las pensiones a que están obligadas, según lo dispone el inciso 5° del artículo 242 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 10^[16] Decreto Reglamentario 306 de 2004.

La Sala no advierte que del régimen de concurrencia se derive para Nación -como tampoco para las entidades territoriales- la obligación imperativa de emitir títulos de deuda pública interna para garantizar el pago del pasivo pensional, lo que no es óbice para que de todas maneras estos puedan ser expedidos como un instrumento idóneo para atender la obligación prestacional, aunque anotando que a partir de lo dispuesto por la Ley 715 de 2001 para la Nación es más conveniente administrativa y financieramente efectuar directamente los traslados presupuestales necesarios para el pago del pasivo.

Ahora bien independientemente de los cambios en los sistemas que debe utilizar el Estado para atender el pago del pasivo pensional, el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 con carácter imperativo le impone al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y a las entidades territoriales departamentales la obligación de emitir en un término de un año a partir de la vigencia de la ley, “los bonos pensionales respectivos de acuerdo a la concurrencia entre el Gobierno Nacional y el ente territorial departamental” para garantizar el pago de las pensiones causadas en las ESE al finalizar la vigencia fiscal de 1993.

El análisis concordado de las disposiciones relacionadas en este concepto, en especial las concernientes a los instrumentos financieros que puede utilizar el Estado para garantizar el pago de su parte en el pasivo pensional, así como el significado que desde la Ley 100 de 1993 se da a los bonos pensionales que se emiten en favor de los afiliados por los responsables directos del pago de la pensión, permite a la Sala concluir que cuando el pa-

rágrafo del artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 hace mención de la obligación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y de las entidades territoriales de emitir en el término de un año los bonos pensionales que les corresponden según los contratos de concurrencia, en realidad de acuerdo con la naturaleza propia de cada uno de estos instrumentos financieros, la norma se está refiriendo a los denominados títulos de deuda pública que se deben expedir por quienes participen en el proceso de concurrencia, precisamente para garantizar el pago del pasivo pensional.

De todas maneras la Sala observa que de acuerdo con la práctica administrativa y la forma como operan los convenios de concurrencia es inocuo establecer este tipo de obligaciones, por cuanto a partir de la Ley 715 de 2001 para el Estado y para los fines del principio de concurrencia resulta más práctico y conveniente seguir acudiendo a los traslados presupuestales directos.

Por lo anterior se hace necesario aclarar los vacíos presentados en las Leyes 715 de 2001 y 1122 de 2007.

CONCLUSION

En mérito de lo expuesto en las anteriores consideraciones, nos permitimos presentar a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes la siguiente proposición:

PROPOSICION

Dese segundo debate al **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones, conforme fue aprobado por la Comisión Séptima Constitucional Permanente.

Atentamente,

Ponentes,

Mauricio Parodi Díaz, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Ignacio Morales Gil.

TEXTO PARA SEGUNDO DEBATE

PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008
por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 el cual quedará así:

Artículo 29. Del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado. *El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales, previo establecimiento de la responsabilidad financiera de cada una de las entidades que participan en el pago del pasivo por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.*

Parágrafo. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá los títulos de deuda pública denominados bono pensional que sirvan como mecanismo de financiación del pasivo pensional. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima.*

Artículo 2°. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Ponentes,

Mauricio Parodi Díaz, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Ignacio Morales Gil.

TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 CAMARA

(Aprobado en la Sesión del día 2 de junio de 2009 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 el cual quedará así:

Artículo 29. Del pasivo prestacional de las empresas sociales del Estado. *El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y los entes territoriales departamentales, previo establecimiento de la responsabilidad financiera de cada una de las entidades que participan en el pago del pasivo por concepto de cesantías, reserva para pensiones y pensiones de jubilación, vejez, invalidez y sustituciones pensionales, causadas en las Empresas Sociales del Estado al finalizar la vigencia de 1993.*

Parágrafo. *A partir de la entrada en vigencia de la presente ley el Ministerio de Hacienda y Crédito Público emitirá los títulos de deuda pública denominados bono pensional que sirvan como mecanismo de financiación del pasivo pensional. El incumplimiento de lo establecido en el presente artículo será sancionado como falta gravísima.*

Artículo 2°. *Promulgación y vigencia de la presente ley.* La presente ley rige a partir de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Mauricio Parodi Díaz, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponentes.

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2008 CAMARA

por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 19 de mayo de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones. Autor: Honorable Representante Jorge Ignacio Morales Gil.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como Ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara a los honorables Representantes Jorge Ignacio Morales Gil, Mauricio Parodi Díaz y Rodrigo Romero Hernández.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 909 de 2008 y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 335 de 2009.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate, firmada por los honorables Representantes Jorge Ignacio Morales Gil, Mauricio Parodi Díaz y Rodrigo Romero Hernández y con el pliego de modificaciones, es aprobado por unanimidad.

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del Proyecto para primer debate, que consta de (2) dos artículos, el cual fue aprobado en bloque por unanimidad.

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera **“por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones”**.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como Ponentes para segundo debate los honorables Representantes Jorge Ignacio Morales Gil, Mauricio Parodi Díaz y Rodrigo Romero Hernández, la Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación del **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones, en primer debate en la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, se realizó previo su anuncio en la Sesión del día 27 de mayo de 2009, Acta número 30. Todo lo anterior consta en el Acta número 31 del (19) diecinueve de mayo de (2009) dos mil nueve de la Sesión Ordinaria del Segundo Periodo de la Legislatura 2008-2009.

El Presidente, *Rodrigo Romero Hernández.*

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., diecinueve de mayo de dos mil nueve (19-05-2009). En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones, con sus dos (2) artículos.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Cámara de Representantes

Ciudad.

Referencia: **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Respetado doctor Rosero:

En cumplimiento a la honrosa designación que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, nos permitimos presentar a consideración de la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes para su discusión y votación, el informe de ponencia positiva para segundo debate al **Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara**, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.

Atentamente,

Mauricio Parodi Díaz, Rodrigo Romero Hernández, Jorge Ignacio Morales Gil,

Ponentes,

* * *

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 398
DE 2009 CAMARA, 187 DE 2008 SENADO**

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 1º de septiembre de 2009

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario General Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. D.

Respetado doctor:

En cumplimiento con lo dispuesto por la Mesa Directiva de la honorable Comisión Séptima de la Cámara de Representantes, nos permitimos rendir ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 398 de 2009 Cámara, 187 de 2008 Senado**, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones, previas las siguientes consideraciones:

ORIGEN DEL PROYECTO

El Proyecto de ley número 187 de 2008, fue presentado por el honorable Senador Gabriel Zapata Correa, fue radicado en la Secretaría General del Senado de la República, el día 4 de noviembre de 2008, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2008, siendo remitido por competencia a la Comisión séptima Constitucional Permanente del honorable Senado el día 6 de noviembre de 2008.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, fueron designados como ponentes para primer debate los honorables

Senadores Jesús Antonio Bernal Amorocho y Germán Antonio Aguirre Muñoz.

El 27 de mayo de 2009 fue aprobado en primer debate, en sesión de la Comisión Séptima de Senado, modificando el artículo 3°, al precisar la creación de un Fondo de Desarrollo Empresarial Solidario, en todos los fondos de empleados utilizando como mínimo el 10% de sus excedentes.

De igual forma se designó como ponentes para segundo debate a los honorables Senadores Jesús Bernal Amorocho y Germán Antonio Aguirre Muñoz.

En Sesión Plenaria del Senado de la República del día 18 de junio de 2009, fue aprobado y remitido por competencia a la Comisión séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes el día 14 de julio de 2009.

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, fueron designados como ponentes para primer debate los honorables Representantes Pedro Jiménez Salazar y Jorge Eduardo Casabianca Prada.

El informe de ponencia para primer debate fue publicado en la *Gaceta* número 654 de 2009, fue aprobado en primer debate, en sesión de la Comisión Séptima el 19 de agosto de 2009.

De igual forma se designó como ponentes para segundo debate a los honorables Representantes Pedro Jiménez Salazar y Jorge Eduardo Casabianca Prada.

OBJETIVO DEL PROYECTO

Este proyecto pretende realizar las reformas necesarias al Decreto-ley 1481 de 1989 para facilitar la mejor gestión y desarrollo de los Fondos de Empleados, recogiendo las aspiraciones de la organización nacional que reúne estas empresas asociativas, acondicionando ese decreto a la evolución y dinámica de la economía y del empleo en nuestro país.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Históricamente en Colombia, los fondos de empleados durante muchos años actuaron como sociedades de hecho y solo a partir de 1989 han contado con una legislación estable que constituye su marco regulatorio de operación y que delimita también las competencias gubernamentales en cuanto al fomento y supervisión de esta forma de organización solidaria.

La norma que rige la vida jurídica de los fondos de empleados es el Decreto-ley 1481 del 7 de julio de 1989, expedido en ejercicio de facultades extraordinarias concedidas por el artículo 131 de la Ley 79 de 1988, en consonancia con la prescripción del numeral 12 del artículo 76 de la Constitución Nacional.

Su vigencia durante 19 años, sus resultados observados en la práctica durante este lapso, con las modificaciones introducidas tanto por la Constitución Política de 1991 como por el Decreto-ley 2150 de 1995 y la Ley 454 de 1998, permiten apreciar sus aspectos positivos pero también detectar sus limitaciones, deficiencias o francos obstáculos.

CONTENIDO O GENERALIDADES DEL PROYECTO

El proyecto consta de 11 artículos.

El artículo 1°. Señala el criterio de reformar la norma rectora de los fondos de empleados, de acuerdo a los cambios de diverso orden que se han registrado en el país desde la expedición del Decreto 1481 de 1989.

El artículo 2°. Propone modificar el artículo 4° del Decreto-ley 1481 de 1989, con relación al vínculo de asociación, en cuanto establece que dicho vínculo de asociación en los fondos de empleados se determine por la condición de trabajador, independientemente de la forma de vinculación.

El artículo 3°. Plantea modificar el artículo 19 del decreto en mención, sobre aplicación de excedentes, al definir la creación de un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo, utilizando como mínimo el 10% de sus excedentes anuales.

El artículo 4°. Propone modificar el 21 del Decreto 1481/89, relacionado con la responsabilidad ante terceros, al precisar que la responsabilidad ante terceros se circunscribe al patrimonio de la sociedad.

El artículo 5°. Señala la modificación del inciso 2° del artículo 32 del Decreto 1481/89, al proponer que sea el Estatuto de cada Fondo el que establezca el período para el cual son elegidos los delegados a las asambleas, conservando el mínimo de estos a elegir.

El artículo 6°. Propone modificar el inciso 2° del artículo 34 del Decreto 1481/89, en cuanto regula la votación requerida para aprobar reforma de estatutos, la fusión, escisión, incorporación, transformación, disolución o liquidación del fondo.

El artículo 7°. Plantea la modificación del inciso 3° del artículo 38 del decreto en mención, al precisar a quién corresponde aprobar las actas y su contenido, aclarando que cada fondo definirá su reglamentación para la aprobación de dichas actas.

El artículo 8°. Propone la adición de un párrafo al artículo 39 del Decreto 1481/89 que permita a los estatutos de los fondos determinar el número de suplentes del gerente que consideren debe existir en cada organización, así como sus cualidades, períodos y facultades.

El artículo 9°. Propone modificar el inciso 3° del artículo 55 del Decreto 1481/89 para clarificar el orden de prelación al realizar los descuentos que deben efectuar los empleadores a los trabajadores, estableciendo el precepto que quien primero presente la solicitud de descuento será el primero con derecho a cobrar.

El artículo 10. Propone modificar el artículo 69 del Decreto 1481/89 al buscar establecer cómo se aplican de manera subsidiaria las normas para interpretar los hechos no regulados en el decreto-ley en comento, dándole el primer lugar a las normas y conceptos propios de la Economía Solidaria y luego a las normas del Código de Comercio, en tanto las mismas no afecten la naturaleza propia de los fondos de empleados.

El artículo 11. Define la vigencia de la ley y, la derogatoria de las leyes que le sean contrarias.

PROPOSICION

Por las consideraciones anteriores solicitamos a la plenaria de la honorable Cámara de Representantes, se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 398 de 2009 Cámara, 187 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.**

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponentes.

TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 398 DE 2009 CAMARA, 187 DE 2008 SENADO

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es reformar la norma rectora de la forma asociativa conocida como Fondos de Empleados para adecuarla a las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que determinan el quehacer de estas empresas.

Artículo 2°. *Vínculo de asociación.* El artículo 4° del Decreto-ley 1481 de 1989 quedará así:

“Los Fondos de Empleados podrán ser constituidos por trabajadores dependientes, trabajadores asociados o por servidores públicos.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, podrán ser asociados las personas que presten servicios a las empresas que generan el vínculo común de asociación, independientemente de la forma de vinculación”.

Artículo 3°. *Aplicación del excedente.* Adiciónase el artículo 19 del Decreto-ley 1481 de 1989, con el siguiente numeral:

“2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados según sea el caso”.

Artículo 4°. *Responsabilidad ante terceros.* El artículo 21 del Decreto-ley 1481 de 1989, quedará así:

“**Artículo 21.** Los Fondos de Empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio”.

Artículo 5°. Modifícase el inciso 2° del artículo 32 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“El número de los delegados, en ningún caso será menor de veinte (20) y su período deberá establecerse en el Estatuto del Fondo de Empleados. El procedimiento de elección deberá ser reglamentado por la junta directiva en forma que garantice la adecuada información y participación de los asociados”.

Artículo 6°. Modifícase el inciso 2° del artículo 34 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“En todo caso la reforma de los estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados, requerirán del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los presentes en la asamblea. La determinación sobre la fusión, escisión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, deberá contar con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados”.

Artículo 7°. Modifícase el inciso 3° del artículo 38 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Estas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la información sobre lugar, fecha y hora de reunión; forma y antelación de la convocatoria; nombre y número de asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco. Las actas serán aprobadas de acuerdo al reglamento de cada órgano obligado a tenerlas y firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente”.

Artículo 8°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 39 del Decreto-ley 1481 de 1989, así:

“**Parágrafo.** Igualmente, el Estatuto de los Fondos de Empleados podrá establecer el número de suplentes del gerente que considere necesarios, así como el período, la forma de designación y sus facultades”.

Artículo 9°. Modifícase el inciso 3° del artículo 55 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”.

Artículo 10. Modifícase el artículo 69 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“**Artículo 69.** Las materias y situaciones no reguladas en la presente ley ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados, ni su carácter de no lucrativos”.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 7°, 8°, 9° y los incisos 2° y 3° del artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989.

De los honorable Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponentes.

TEXTO EN PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 398 DE 2009 CAMARA, 187 DE 2008 SENADO

(Aprobado en la Sesión del día 12 de agosto de 2009 en la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes).

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de la República de Colombia

LEGISLA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es reformar la norma rectora de la forma asociativa conocida como Fondos de Empleados para adecuarla a las condiciones sociales, económicas, políticas y culturales que determinan el quehacer de estas empresas.

Artículo 2°. *Vínculo de asociación.* El artículo 4° del Decreto-ley 1481 de 1989 quedará así:

“Los Fondos de Empleados podrán ser constituidos por trabajadores dependientes, trabajadores asociados o por servidores públicos.

Parágrafo. Para los efectos de la presente ley, podrán ser asociados las personas que presten servicios a las empresas que generan el vínculo común de asociación, independientemente de la forma de vinculación”.

Artículo 3°. *Aplicación del excedente.* Adiciónase el artículo 19 del Decreto-ley 1481 de 1989, con el siguiente numeral:

“2. El diez por ciento (10%) como mínimo para crear un fondo de desarrollo empresarial solidario, en cada fondo de trabajadores, el cual podrá destinarse a los programas aprobados por más del cincuenta por ciento (50%) de la asamblea de asociados o delegados según sea el caso”.

Artículo 4°. *Responsabilidad ante terceros.* El artículo 21 del Decreto-ley 1481 de 1989, quedará así:

“**Artículo 21.** Los Fondos de Empleados responderán ante terceros con la totalidad de su patrimonio”.

Artículo 5°. Modificase el inciso 2° del artículo 32 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“El número de los delegados, en ningún caso será menor de veinte (20) y su período deberá establecerse en el Estatuto del Fondo de Empleados. El procedimiento de elección deberá ser reglamentado por la junta directiva en forma que garantice la adecuada información y participación de los asociados”.

Artículo 6°. Modificase el inciso 2° del artículo 34 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“En todo caso la reforma de los estatutos y la imposición de contribuciones obligatorias para los asociados, requerirán del voto favorable de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los presentes en la asamblea. La determinación sobre la fusión, escisión, incorporación, transformación, disolución y liquidación, deberá contar con el voto de por lo menos el setenta por ciento (70%) de los asociados hábiles o delegados convocados”.

Artículo 7°. Modificase el inciso 3° del artículo 38 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“Estas se encabezarán con su número y contendrán por lo menos la información sobre lugar, fecha y hora de reunión; forma y antelación de la convocatoria; nombre y número de asistentes; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos en favor, en contra o en blanco. Las actas serán aprobadas de acuerdo al reglamento de cada órgano obligado a tenerlas y firmadas por el presidente y el secretario del órgano correspondiente”.

Artículo 8°. Adiciónase el siguiente párrafo al artículo 39 del Decreto-ley 1481 de 1989, así:

“**Parágrafo.** Igualmente, el Estatuto de los Fondos de Empleados podrá establecer el número de suplentes del gerente que considere necesarios, así como el período, la forma de designación y sus facultades”.

Artículo 9°. Modificase el inciso 3° del artículo 55 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“El orden de prelación en que se aplicarán las retenciones y entrega de dineros, cuando la misma persona natural o jurídica deba efectuar dos o más retenciones respecto del mismo trabajador, jubilado o pensionado, en favor de varias de las entidades solidarias titulares de este beneficio, se establecerá a partir del principio general del derecho de que la primera en el tiempo será la primera en el derecho”.

Artículo 10. Modificase el artículo 69 del Decreto-ley 1481 de 1989, el cual quedará así:

“**Artículo 69.** Las materias y situaciones no reguladas en la presente ley ni en sus decretos reglamentarios, se resolverán aplicando las disposiciones legales vigentes para las entidades de la economía solidaria y, en subsidio, las previstas en el Código de Comercio para sociedades, siempre y cuando no se afecte la naturaleza de los fondos de empleados, ni su carácter de no lucrativos”.

Artículo 11. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige desde la fecha de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias, en especial los artículos 4°, 7°, 8°, 9° y los incisos 2° y 3° del artículo 44 del Decreto-ley 1481 de 1989.

De los honorables Representantes,

Pedro Jiménez Salazar, Jorge Eduardo Casabianca Prada, Ponentes,

SUSTANCIACION AL PROYECTO DE LEY NUMERO 187 DE 2008 SENADO, 398 DE 2009 CAMARA

por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones.

En la Sesión Ordinaria de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes del día 19 de agosto de de 2009, de conformidad con las prescripciones constitucionales y legales, especialmente las contenidas en la Ley 5ª de 1992 (Reglamento del Congreso), se dio inicio a la discusión del **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, 398 de 2009 Cámara,** por

medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones. Autor: Honorable Senador Gabriel Zapata Correa.

La Mesa Directiva de esta Comisión designó como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, 398 de 2009 Cámara, a los honorables Representantes Jorge Eduardo Casabianca Prada y Pedro Jiménez Salazar.

El proyecto de ley fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 766 de 2008 Senado y la ponencia para primer debate de Cámara, en la *Gaceta del Congreso* número 654 de 2009. El **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, 398 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones**, fue anunciado en la sesión del día 12 de agosto/2009, Acta número 2.

Una vez leída la proposición con la que termina el informe de ponencia para primer debate del Proyecto en mención, firmada por los honorables Representantes Jorge Eduardo Casabianca Prada y Pedro Jiménez Salazar es aprobado por unanimidad, con votación positiva de 10 honorables Representantes (anexo llamado a lista).

La Presidencia de la Comisión somete a consideración y aprobación el articulado del **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, 398 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones**, para primer debate, que consta de (11) once artículos, el cual se aprobó votar en bloque por unanimidad, con votación positiva de 13 honorables Representantes (anexo llamado a lista y votación por el SI y por el NO).

Posteriormente se somete a consideración el título de la iniciativa, el cual fue aprobado de la siguiente manera **“por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones”**, con votación positiva de 11 honorables Representantes.

Finalmente, el Presidente pregunta a los honorables Representantes si quieren que este proyecto de ley tenga segundo debate y contestan afirmativamente siendo designados como ponentes para segundo debate los honorables Representantes Jorge Eduardo Casabianca Prada y Pedro Jiménez Salazar. La Secretaría deja constancia que este proyecto de ley fue votado por la mayoría que la ley establece.

La relación completa de la aprobación en primer debate del **Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, 398 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones**, consta en el Acta número 3 del diecinueve de agosto de dos mil nueve (19-08-2009) de la sesión ordinaria del primer periodo de la legislatura 2009-2010.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

Bogotá, D. C., diecinueve de agosto de dos mil nueve (19-08-2009). En los siguientes términos fue aprobado el Proyecto de ley número 187 de 2008 Senado, 398 de 2009 Cámara, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones, con sus once (11) artículos.

El Presidente,

Rodrigo Romero Hernández.

El Vicepresidente,

Venus Albeiro Silva Gómez.

El Secretario Comisión Séptima,

Rigo Armando Rosero Alvear.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la institución y primer rector de la misma y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 19 de agosto de 2009

Honorable Representante

CARLOS RAMIRO CHAVARRO CUELLAR

Presidente Comisión Tercera

E. S. D.

Referencia: Informe de ponencia para **segundo** debate, en la Comisión Tercera Constitucional, al **Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la institución y primer rector de la misma y se dictan otras disposiciones.**

Respetado señor Presidente:

Dando cumplimiento a la designación hecha por la Mesa Directiva, los suscritos nos permitimos presentar para la consideración y primer debate en la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes, el correspondiente **informe de ponencia al proyecto de ley** de la referencia.

Cordialmente,

Angel Custodio Cabrera Báez,

Representante a la Cámara – Bogotá,

Coordinador.

Luis Fernando Vanegas Queruz,

Representante a la Cámara – Magdalena,

Ponente.

PONENCIA PARA EL DEBATE EN PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la institución y primer rector de la misma y se dictan otras disposiciones.

I. Objetivos del proyecto

El proyecto de ley puesto a nuestra consideración, pretende que el Congreso de la República au-

torice a la Asamblea Departamental del Valle del Cauca para que emita una estampilla con el fin de que la Universidad del Pacífico, en un término de quince (15) años, obtenga un recaudo de **cient mil millones de pesos (\$100.000.000.000)**; mecanismo con el que la Institución podrá superar la difícil situación económica y presupuestal por la que atraviesa, debido a la insuficiente apropiación presupuestal por parte del Gobierno Nacional, y garantizar los recursos necesarios para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución y la compra de equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional y mejorar la calidad de los programas ofrecidos por la Universidad. Así mismo, para implementar el Centro de Investigaciones del Pacífico Omar Barona Murillo.

II. Iniciativa Legislativa. Viabilidad constitucional y legal del proyecto

El proyecto “*por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la institución y primer rector de la misma y se dictan otras disposiciones*”, es de origen parlamentario, radicado en la Secretaría de la Cámara de Representantes por los honorables Congresistas Silfredo Morales Altamar, María Isabel Urrutia Ocoró, Edgar Eulises Torres Murillo, Odín Horacio Sánchez, Julio Gallardo Archbold, Alberto Gordon May, Franklin Legro y Rufino Córdoba, miembros de la *Bancada de Congresistas Afrocolombianos*, quienes lo presentaron a consideración del Congreso de la República haciendo uso de las facultades contenidas en el artículo 154 de la Constitución Política¹, en concordancia con el artículo 140.1 de la Ley 5ª de 1992².

III. Consideraciones de los ponentes

Antes de cualquier otra consideración, creemos de importancia hacer una reflexión acerca de la Universidad del Pacífico, ejercicio que necesariamente debe pasar por su historia, misión e importancia.

III.1 Historia

La Universidad del Pacífico, es una Institución de Educación Superior del orden nacional, creada por la Ley 65 de 1988³ como un Ente Universitario Autónomo con personería jurídica y régimen especial vinculado al Ministerio de Educación Nacional.

La Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico fueron creados con el fin de formar

y dotar a las gentes de la Costa Pacífica⁴ -paradójicamente marginadas del desarrollo- de los conocimientos necesarios para afrontar el desafío que implica la posición estratégica de Buenaventura, la megadiversidad del Pacífico y las potencialidades de establecimiento, ampliación y consolidación del comercio internacional con los países de la cuenca del Pacífico.

Con esta visión, y con la solidez académica y claridad conceptual que le caracterizó, el entonces Representante a la Cámara Omar Barona Murillo (q. e. p. d.), autor de la iniciativa que creó la Universidad del Pacífico, consignó en la Exposición de motivos del Proyecto:

“La tendencia centralista y mediterránea que históricamente ha caracterizado el desarrollo del país, ha propiciado el estancamiento de las regiones periféricas y perfilado exclusiones que reclaman rectificación inaplazable que permitan a la Colombia atrasada tener acceso al progreso y darle a la geografía nacional una configuración más armónica de progreso.

Los cambios descentralistas que se han adoptado últimamente en la política económica y social, son un auspicioso inicio para la remoción progresiva de esa práctica marginalista.

En ese marco de progreso diferenciado que sustantiva al país, **la costa Pacífica afronta, tal vez la situación más delicada y paradójica, porque a pesar de la notable incidencia de recursos naturales y de su posición geográfica privilegiada, su población encara niveles críticos en su condición de vida**, con el agravante de que entre los colom-

4 La costa Pacífica es una importante franja conformada por 32 municipios de los departamentos de Cauca, Nariño, Valle del Cauca y Chocó. Tiene una extensión de 75.000 km².

Según fuentes oficiales del Gobierno Nacional, el 80% de la región está cubierta de bosques húmedos y tropicales y de los 5.4 millones de hectáreas de bosque, el 47% no han sido todavía intervenidos. Se calcula que el litoral produce más del 58% de la madera aserrada que se consume en el país.

El aporte del Pacífico a la industria de los metales preciosos alcanza el 82% del platino, 18% del oro y el 14% de la plata que se explota en el país.

La población total de la región del Pacífico se estima en un millón de habitantes. Esta se encuentra en centros urbanos principalmente, en Buenaventura el 30% y en Tumaco del 14%. Igualmente, la población de la región del Pacífico está conformada por 3 grupos étnicos: negros 90%, blancos 6%, indígenas 4%, así mismo, en la región hay 61 resguardos que ocupan el 16% del territorio.

Los indicadores sociales de la región se encuentran en niveles inferiores a las nacionales y podemos afirmar que las necesidades básicas humanas del 70% de la población no están satisfechas, a lo cual debe unirse los altos índices de población desplazada a los grandes centros urbanos y a Buenaventura de manera especial. La tasa de mortalidad infantil promedio alcanza los 110 niños por cada 1.000 nacidos, comparables con países del más bajo nivel de desarrollo del Continente Africano. La educación en la región tiene problemas de cobertura y calidad. El analfabetismo de la población rural alcanza el 43% y de la urbana el 20%. Las tasas de escolarización en primaria son del 60% en la zona urbana y del 41% en la zona rural frente al 87% del promedio nacional; en secundaria la tasa de escolarización es apenas del 23% frente al 54% del promedio nacional.

1 Las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros (...).

2 (...) Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

3 “Por medio de la cual se crea la Universidad y el Centro de Investigaciones del Pacífico y se dictan otras disposiciones”.

bianos no hay conciencia de la trascendental importancia que esta región tiene para la economía nacional y de la maravillosa expectativa humana que son sus habitantes, especialmente cuando estamos en el anochecer del siglo XX y el advenimiento de la llamada Centuria del Pacífico. Los inmensos recursos hídricos para generación eléctrica; la notable riqueza forestal; la cada vez más sorprendente respuesta de la minería; el insospechado potencial pesquero en donde pueden afincarse promisorias industrias tales como la atunera, la extracción de aceites, pesca pelágica, de media agua y de profundidad en un Océano que nos lleva de nuestras orillas a los límites de las aguas territoriales de los países asiáticos; la gran oferta natural que representan nuestras aguas dulces, marinas y salobres para la acuicultura; la integración de la Llanura del Pacífico y de la zona de transición a las prácticas agropecuarias a más de la ventaja logística que tiene una costa que está en el Pacífico a pocas horas del Atlántico. Todas estas condiciones naturales unidas a la fuerza interior de un pueblo ansioso de reivindicaciones propician las mejores oportunidades para que el **Litoral Recóndito**⁵ autogeste su desenvolvimiento y contribuya de manera importante al progreso social y económico de la Patria.

En el marco de estas consideraciones objetivas y en el propósito de crear las condiciones necesarias para que se aproveche óptima y racionalmente esa relevante oferta natural, **se hace indispensable dotar a la región de las facilidades docentes de nivel superior técnico-científico y cultural que le permita a sus gentes contar con los elementos de formación suficientes para conocer mejor el medio natural e implementar esquemas productivos aconsejables.** Esto indudablemente realizará al pueblo nativo haciéndolo arquitecto de su propio destino". (Subrayas y negrillas fuera de texto).

Acogiendo los sólidos argumentos del autor de la ley de creación de la Universidad, el Congreso de la República no solo le da creación a la misma y al Centro de Investigaciones del Pacífico, sino que, posteriormente, al vincular a la Ley 65 de 1988 con la Ley 70 de 1991⁶, convierte tanto a la Universidad como al Centro de Investigaciones en Acción Afirmativa a favor de la población más desprotegida del Pacífico colombiano, como el instrumento adecuado del Estado colombiano para eliminar los obstáculos que impiden el acceso a la Educación Superior, a la Ciencia y a la Tecnología de dicha población.

5 Como denominaba a la Región el "Hermano Mayor", Monseñor Gerardo Valencia Cano.

6 Artículo 1°. La presente ley tiene por objeto reconocer a las comunidades negras el derecho a la propiedad colectiva (...) Así mismo, tiene como propósito establecer mecanismos para la protección de la identidad cultural y de los derechos de las comunidades negras de Colombia como grupo étnico, y el fomento de su desarrollo económico y social, con el fin de garantizar que estas comunidades obtengan condiciones reales de igualdad de oportunidades frente al resto de la sociedad colombiana (...). Artículo 62. Dentro del año siguiente a la vigencia de la presente ley, el Gobierno Nacional destinará las partidas presupuestales necesarias para la puesta en marcha de la Universidad del Pacífico, creada mediante la Ley 65 del 14 de diciembre de 1988".

Cabe resaltar que a pesar de que el artículo 12 de la Ley 65 ordenó la apropiación de los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de la misma; y que, además, el artículo 62 de la Ley 70 de 1993, fijó un término de un año, a partir de su vigencia, para que el Gobierno Nacional destinara las partidas presupuestales necesarias para la puesta en marcha de la Universidad, solo hasta el año 2000 la Universidad del Pacífico pudo iniciar sus actividades académicas con el precario presupuesto que hasta hoy dispone.

No obstante las limitaciones presupuestales y las dificultades económicas que le ha tocado afrontar, la Universidad del Pacífico se proyecta y cada día se consolida como motor de un gran movimiento formativo de corte democrático, participativo y pluralista, que hará posible la erradicación de atavismos y el cambio de mentalidad, paradigmas y actitudes de las gentes del Pacífico que impedían el acceso al conocimiento científico y la información necesaria para que dicha región alcance niveles aceptables de desarrollo.

III. Misión

La Universidad del Pacífico es una institución de educación superior dinamizadora en lo cultural, económico, político y social de la región del Pacífico, comprometida con la generación, transformación y transmisión de los conocimientos científicos y empíricos con calidad en sus tres funciones sustantivas: docencia, investigación y proyección social; cuyo propósito es el de formar ciudadanos éticos, competentes, responsables, comprometidos con la conservación de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible y el reconocimiento y fortalecimiento de su identidad étnica y de valores humanos.

Misión esta para la cual la Universidad del Pacífico requiere los recursos suficientes que le permitan consolidarse como un proyecto educativo acorde con la visión que inspiró a su creador.

III. Importancia

En su rol de *capital natural del Pacífico*, Buenaventura debe suplir las demandas sociales de la población de los diferentes municipios de la región, demandas que en materia de Educación Superior de alta calidad académica y bajos costos económicos son atendidas en un altísimo porcentaje por la Universidad del Pacífico.

Si se tiene en cuenta que el 59.3% de la población estudiantil de la Universidad está constituida por estudiantes menores de 22 años⁷ y el 99% de los mismos pertenecen a los estratos socioeconómicos 1 y 2, es fácil reconocer el importante papel que juega la Universidad del Pacífico, como acción afirmativa, en cuanto a posibilidades de acceso a la educación superior de la población del Pacífico en situación de debilidad manifiesta por razones económicas, y como opción distinta a la vinculación de los jóvenes con grupos armados al margen de la ley y a actividades ilícitas, con lo que la Institución le hace un importante aporte a la paz y a la seguridad democrática.

Las anteriores reflexiones son argumentos suficientes, para mostrar no solo las fortalezas de la

7 6.1% menores de 18 años y el 53.2% entre los 18 y los 22 años.

Universidad del Pacífico y su importancia para el desarrollo de la región del Pacífico, sino para reclamar del Estado el cumplimiento de claros mandatos contenidos en los artículos 2° y 13 de la Constitución Política, 12 de la Ley 65 de 1988 y 62 de la Ley 70 de 1993.

Cabe resaltar que, no obstante a la precariedad de los recursos económicos que efectivamente el Gobierno Nacional le gira a la Universidad, a la fecha se le adeuda aproximadamente 17.500 millones de pesos, de vigencias anteriores, situación que además de hacer más gravosa la situación financiera de la Institución, pone en riesgo el normal funcionamiento y la calidad académica de la misma.

IV. Explicación del articulado

El Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara, consta de nueve artículos, referidos a los temas siguientes:

El artículo 1°, con el que, de conformidad con lo establecido en el artículo 150.5 de la Constitución Política⁸, autoriza a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que, mediante la ordenanza respectiva ordene la emisión de la estampilla “*pro Universidad del Pacífico, –En memoria del autor de la ley de creación de la Institución y primer rector de la misma–*”.

El artículo 2°, que determina el monto del recaudo total, fijado en **cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000)**; a precios de 2009; además, de establecer un término de quince (15) años para el recaudo.

El artículo 3°, que indica la distribución porcentual del producido de la estampilla, estableciendo que el 80% será para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, y la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional y mejorar la calidad de los programas ofrecidos; y el 20% para implementar el Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo. Así mismo, indica que los recursos percibidos por el Centro de Investigaciones del Pacífico Omar Barona Murillo, producto del recaudo de la estampilla se aplicarán para:

I. Promover la investigación sustentada en la integración de saberes locales con los conocimientos de la comunidad científica nacional e internacional, en procura de un mayor aprovechamiento de la oferta ambiental y la ubicación geoestratégica del Pacífico colombiano.

II. Apoyar la formación continua del personal docente y administrativo de la Universidad, mediante la financiación de posgrados a nivel de maestría y doctorado en áreas afines a los programas académicos implementados en la Universidad.

III. Estimular y premiar el esfuerzo de los egresados de los diferentes programas ofrecidos por la Universidad, mediante la disposición de tres (3) becas anuales para adjudicárselas a los tres (3) egresa-

dos que durante el respectivo año hayan alcanzado el mejor promedio de notas durante su ciclo académico.

Este artículo contiene, además, un párrafo con el que se delega en los estamentos competentes de la Universidad, conjuntamente con el Director del Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo, la facultad para reglamentar los programas de apoyo y estímulo que serán auspiciados con recursos de dicho Fondo.

El artículo 4° con el que, de conformidad con lo establecido por los artículos 150.5 y 338⁹ de la Constitución Política, autoriza a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y, de manera general, todo lo relacionado con el uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones objeto del gravamen en la jurisdicción del departamento del Valle.

Igualmente, este artículo contiene un párrafo que establece que la ordenanza que en cumplimiento de la autorización expida la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, debe ser puesta en conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

El artículo 5°, que prescribe la obligación de los funcionarios, departamentales y de los municipios involucrados con la estampilla, de adherir y anular la estampilla cuando intervengan en los actos sujetos del gravamen.

El artículo 6°, que establece una tarifa máxima del 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

El artículo 7°, que fija en las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias, el control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la ley.

El artículo 8°, que estipula los hechos y actividades económicas sobre los que podrá recaer el gravamen,

Y, finalmente, el artículo 9°, que establece la vigencia de la ley.

V. Articulado

PROYECTO DE LEY NUMERO 235 DE 2008 CAMARA

por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la institución y primer rector de la misma y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que ordene la emisión de la estampilla “*pro Universidad del Pa-*

⁸ Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: (...) 5. Conferir atribuciones especiales a las asambleas departamentales.

⁹ Artículo 338. En tiempo de paz, solamente el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales. La ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables, y las tarifas de los impuestos. La ley, las ordenanzas y los acuerdos pueden permitir que las autoridades fijen la tarifa de las tasas y contribuciones que cobren a los contribuyentes, como recuperación de los costos de los servicios que les presten o participación en los beneficios que les proporcionen; pero el sistema y el método para definir tales costos y beneficios, y la forma de hacer su reparto, deben ser fijados por la ley, las ordenanzas o los acuerdos”.

cífico, -En memoria del autor de la ley de creación de la Institución y primer Rector de la misma-”.

Artículo 2°. La emisión de la estampilla cuya creación se autoriza, será hasta por la suma de **cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000)**; su recaudo se establece a precios constantes de 2008, con un término para su recaudo de quince (15) años.

Artículo 3°. El producido de la estampilla *pro Universidad del Pacífico -En memoria del autor de la Ley de creación de la Institución y primer Rector de la misma-”*, se distribuirá así: el 80% para financiar el Plan de Desarrollo Físico de la Institución, y la compra de los equipos, vehículos, muebles, enseres e implementos necesarios para la ampliación de la oferta institucional y mejorar la calidad de los programas ofrecidos; y el 20% para implementar el Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo, quien aplicará los recursos para:

I. Promover la investigación sustentada en la integración de saberes locales con los conocimientos de la comunidad científica nacional e internacional, en procura de un mayor aprovechamiento de la oferta ambiental y la ubicación geoestratégica del pacífico colombiano.

II. Apoyar la formación continua del personal docente y administrativo de la Universidad, mediante la financiación de posgrados a nivel de maestría y doctorado en áreas afines a los programas académicos implementados en la Universidad.

III. Estimular y premiar el esfuerzo de los egresados de los diferentes programas ofrecidos por la Universidad, mediante la disposición de tres (3) becas anuales para adjudicárselas a los tres (3) egresados que durante el respectivo año hayan alcanzado el mejor promedio de notas durante su ciclo académico.

Parágrafo. La Universidad del Pacífico, a través de sus estamentos competentes, conjuntamente con el Director del Centro de Investigación del Pacífico Omar Barona Murillo, reglamentará los programas de apoyo y estímulo a que aluden los ordinales II y III del presente artículo.

Artículo 4°. Autorízase a la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca para que determine las características, tarifas y todos los demás asuntos referentes al uso obligatorio de la estampilla en las actividades y operaciones que se deban realizar en la jurisdicción del Departamento.

Parágrafo. La ordenanza que expida la Asamblea del Departamento del Valle del Cauca, en desarrollo de lo dispuesto en la presente ley, será llevada a conocimiento del Gobierno Nacional, a través del Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 5°. La obligación de adherir y anular la estampilla a que se refiere esta ley queda a cargo de los funcionarios departamentales y municipales que intervengan en los actos sujetos al gravamen.
 Artículo 6°. La tarifa contemplada en esta ley no podrá exceder el 2% del valor del hecho sujeto al gravamen.

Artículo 7°. El control fiscal del recaudo, el traslado de los recursos a la Universidad y la inversión de los fondos provenientes del cumplimiento de la presente ley estarán a cargo de las Contralorías Territoriales y General de la Nación, según sus competencias.

Artículo 8°. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla, la Asamblea del Departamento del Valle podrá incluir la producción, comercialización y consumo de licores, cervezas y aperitivos; actividades deportivas o recreativas, juegos de azar, contratos de obras públicas y de suministro de bienes y servicios, actividades comerciales o industriales que se realicen en Buenaventura con utilización o aprovechamiento de sus recursos naturales o su posición estratégica; y demás hechos y actividades permitidos por la ley. En todo caso la estampilla no podrá superar el valor máximo contemplado en esta ley.

Artículo 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.

Apelando al más sano de los sentimientos, al más altruista de los ideales y a la mas pura noción de justicia distributiva, solicito a los honorables Representantes de esta Comisión que respalden positivamente este proyecto; y en consecuencia, proponemos:

PROPOSICION

Apruébese el debate al **Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara**, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la institución y primer rector de la misma y se dictan otras disposiciones.

De los honorables Representantes,

Angel Custodio Cabrera Báez,

Representante a la Cámara – Bogotá,
 Coordinador.

Luis Fernando Vanegas Queruz,

Representante a la Cámara – Magdalena,
 Ponente.

C O N T E N I D O

Gaceta número 902 - Lunes 14 de septiembre de 2009
 CAMARA DE REPRESENTANTES

	Pág.
PONENCIAS	
Ponencia para segundo debate, y texto aprobado texto al Proyecto de ley número 218 de 2008 Cámara, por medio de la cual se modifica el artículo 29 de la Ley 1122 de 2007 y se dictan otras disposiciones.....	1
Ponencia para segundo debate, texto propuesto y exto en primer debate al Proyecto de ley número 398 de 2009 Cámara, 187 de 2008 Senado, por medio de la cual se modifica el Decreto-ley 1481 de 1989 y se dictan otras disposiciones	8
Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 235 de 2008 Cámara, por la cual se autoriza la emisión de la Estampilla pro Universidad del Pacífico, en memoria del autor de la ley de creación de la institución y primer rector de la misma y se dictan otras disposiciones.....	12